



Sumilla: Es de aplicación el artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que señala que el plazo máximo de prescripción es de veinte años, por lo que su plazo extraordinario será de treinta años.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil quince

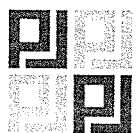
VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Adjunto Especializado para Delitos de Terrorismo, contra la resolución de fojas seiscientos once, del nueve de mayo de dos mil catorce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Procurador Público Adjunto Especializado para Delitos de Terrorismo, en su recurso formalizado obrante a fojas seiscientos diecinueve, indica no estar de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, pues en la normativa al momento de los hechos, la pena de internamiento prescribía a los veinte años, asimismo, extraordinariamente se debe aumentar diez años, a lo que debe añadirse quince años por ser un delito contra el Estado, por lo que no ha prescrito la acción penal.

SEGUNDO. La acusación fiscal, obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres, imputa que el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, los acusados Aurelio Luján Cordero y Tito Rojas Jacinto interceptaron a los agraviados Novardo Mejía Pérez y Humberto Villanueva Ñaña, dando muerte al primero, cuyo cadáver fue encontrado en el cementerio de

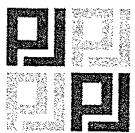


Quirunanay, con un cartel con lo siguiente: "Murió por soplón, así morirán sus seguidores, Carmen Vivanco, Daría Mendieta, Carmen Vera, Mery Vera, Dorisa Bedrinana, morirán por servir a los perros tombos GC de Belaunde Viva EL PCP".

TERCERO. El delito imputado es de terrorismo, regulado, al momento de los hechos, en el artículo seis del Decreto Legislativo cero cuarenta y seis, sancionado con pena de internamiento. Por regulación del artículo ciento diecinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, la acción penal para este delito prescribía a los veinte años. Asimismo, es de aplicación el artículo ciento veintiuno del mismo Código que señala que: "[...] en todo caso la acción penal prescribe cuando sobrepasa en una mitad el plazo ordinario [...]". Es decir, a los treinta años.

CUARTO. En tal sentido, los hechos por este delito se remontan al siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, según la imputación que se transcribe en la acusación y al ser un ilícito de ejecución instantánea se cuentan los plazos de prescripción desde que se consuman. Entonces, si se computan desde la fecha indicada, a la actualidad, han transcurrido transcurrido treinta y un años, diez meses y diecisiete días. Teniendo en cuenta el plazo de prescripción extraordinaria, a la fecha la acción penal ha prescrito.

QUINTO. El Procurador Público señala que es de aplicación el segundo párrafo del artículo ciento diecinueve del Código Penal citado. Pero no es correcto, pues al haberse puesto en vigencia el Código Penal de mil novecientos noventa y uno, opera su artículo seis, que consagra el principio de retroactividad benigna, en ese sentido, no está vigente la disposición que aumenta el plazo prescriptorio por razón de ser un delito



contra el Estado, por lo que, no puede emplearse. Al contrario, es de aplicación el artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno que señala que el plazo máximo de prescripción es de veinte años, por lo que su plazo extraordinario será de treinta, como se señaló en el considerando cuarto.

DECISIÓN:

De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas seiscientos once, del nueve de mayo de dos mil catorce, que declaró de oficio prescrita la acción penal incoada contra Aurelio Luján Cordero y Tito Rojas Jacinto, en el proceso seguido en su contra como autores del delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 JUN 2018